

Resolución Anticipada RA-04-ANA-DGT-SDGT 25 Panamá, 4 de febrero de 2025
Clasificación Arancelaria de Mercancías

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

V I S T O S:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

ASUNTO: Consulta de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía para el producto descrito como “**PEDIALYTE POLVO STRAWBERRY**”, presentada por el Agente Corredor de Aduanas Licenciado Roger Cortez Bravos, con Licencia de Idoneidad N° 789, panameño con Cédula de Identidad Personal N°8-883-2303, domicilio en Costa del Este, Edificio Torre Banco Panamá (Banco Aliado), Piso N°18, Ciudad de Panamá, República de Panamá; localizado en los teléfonos No 260-4718/6246-9500 y correo electrónico: TRAMITES@ADUANASCOBRA.COM.

REFERENCIAS:

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía con Consecutivo N°51-CAM-DGT-SDGT-24 de 23 de diciembre del 2024.
- Criterio Merceológico
- Especificaciones del producto de la Empresa **ABOOTT LABORATORIES, INTL** (listado de ingredientes, información nutricional).
- Resolución N° 911-04-103-JEE, donde faculta al Licenciado Roger Cortez, ejerce como Corredor de Aduanas con Licencia N°789.
- Copia de Cédula de Identidad Personal del señor Roger Cortez Bravo con Cédula de Identidad Personal N°8-883-2303.
- Formulario para el Pago de los Servicios de Resolución Anticipada del 23 de diciembre del 2024
- Recibo de Pago N° 202408-T007166 de 23 de diciembre del 2024, por solicitud de Resolución Anticipada.

ANALISIS MERCEOLÓGICO:



Según la imagen fotostática proporcionada por el Agente Corredor de Aduanas Licenciado Roger Cortez Bravo con Licencia No 789, adjunta el Criterio Merceológico, el producto en consulta se presenta en un sobre pequeño con forma rectangular, cerrado herméticamente e indica que el contenido es un polvo soluble en agua.

De acuerdo a la Información proporcionada por la Distribuidora **ABOUT LABORATORIES, INTL**, el producto se describe como **“PEDIALYTE POLVO STRAWBERRY”**; bajo las características siguientes:

Lista de Ingredientes:

Ácido cítrico, sal, citrato de potasio, citrato de magnesio, citrato de sodio, saborizantes naturales, maltodextrina de maíz, menor al 2% de: acesulfame de potasio, gluconato de zinc, sucralosa y silicato de calcio. Agrega una cantidad trivial de azúcar.

De igual forma detalla la Información Nutricional, de la manera siguiente:

INFORMACIÓN NUTRICIONAL	
8 porciones por contenido	
Tamaño de la porción	1 paquete (3.5g)
Cantidad por porción	5
CALORIAS	
% DV	
Grasa Totales 0g	0%
Sodio 330mg	14%
Carbohidratos totales	1%
Azucares totales 0g	0%
Azucares añadidos 0g	0%
Proteína 0g	0%
Potasio 190mg	4%
Magnesio 55mg	15%
Zinc 3.7 mg	35%
Cloruro 330mg	15%

CONCLUSIÓN:

Luego de haber analizado las características detalladas en la Solicitud de Resolución Anticipada, Ficha Técnica del producto en consulta trata de una preparación electrolítica en polvo para la recuperación de pérdida de líquido y minerales. La misma, se mezcla el contenido en agua según las indicaciones del empaquetado (sobre); revolver hasta que se disuelva por completo.

Es bien indicar que, el producto en consulta no es un electrolito concentrado, de uso terapéutico o profilácticos. El mismo, es de uso libre.

ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO:

En cuanto a la clasificación arancelaria podemos indicar que, en efecto, el Agente de Corredor de Aduanas Licenciado Roger Cortez con Licencia de Idoneidad No 789, está en lo correcto, en sugerir que el producto descrito como **“PEDIALYTE POLVO STRAWBERRY”**, debe ser clasificado bajo la partida arancelaria **21.06**, porque al consultar las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, las cuales son un instrumento valioso para clasificar arancelariamente las mercancías, ya que contienen aclaraciones sobre el alcance y contenido explicativo del Sistema Armonizado.

En el sentido anterior, la Sección **IV** comprende los **“PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS”** y las Consideraciones Generales del Capítulo 21 correspondiente a las **“Preparaciones alimenticias diversas”**, establece en el Apartado B, lo siguiente:

A) ...

B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.).

En atención al Apartado B) expuesto en el párrafo anterior, el producto en consulta comercialmente descrito como **“Pedialyte Polvo Strawberry”**, está comprendido en el texto de la partida **21.06** que comprende las **“Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”**, ya que, arancelariamente se consideran una preparación compuesta a base de: zinc 35%, Magnesio 15%, Cloruro 15%, Sodio 14%, Potasio 4%, Carbohidratos 1%. La misma, se presenta en polvo listo para la preparación de bebidas que mezclados sus componentes la convierten en electrolitos listos para el consumo y evitar la deshidratación y otros efectos secundarios causados por la deshidratación.

Por lo tanto, la partida **21.06** sugerida por Agente Corredor de Aduanas, cumple con lo Normado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI) N° 1 que, a la letra señala que:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas,”

Así mismo, la Subpartida Nacional Cerrada **2106.90.94.00** sugerida por el Agente Corredor de Aduanas, es la **correcta**, porque, esta Subpartida comprende de forma específica las **“Preparaciones electrolíticas en polvo utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales”**, si bien, comercialmente son comercializadas con fines médicos, en términos arancelarios se consideran para la preparación de bebidas, ya que, las de uso médicos son aquellas colocadas al paciente mediante ultravenosas por un personal idóneo. Tal y como lo establecen las Notas Explicativas de la Partida **21.06**, la cual hacen énfasis que:

Estas preparaciones se destinan al consumo como bebidas por simple dilución en agua o después de un tratamiento complementario, 13, 14, 15,16...

17) Las preparaciones en forma de gránulos o polvo constituidas por azúcar, sustancias saborizantes, aromatizantes o colorantes (por ejemplo: extractos de plantas o ciertas frutas y plantas tales como naranjas o grosellas negras, etc.), agentes antioxidantes (por ejemplo: ácido ascórbico o ácido cítrico o ambos), agentes conservadores, etc., de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

De la misma manera, el Agente de Corredor de Aduanas aplico correctamente con lo Normado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado No 6 la cual establece que:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.”

Considerando lo anteriormente expuesto, La Dirección de Gestión Técnica en aplicación de las Normas de Procedimiento Aduanero Centroamericano y conforme lo dispone la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el producto descrito comercialmente como: **“Pedialyte Polvo Strawberry”** se clasifica en el inciso arancelario **2106.90.94.00.00 “Preparaciones electrolíticas en polvo, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales”** con Derecho Arancelario a la Importación (DAI) del (0%) sobre su Valor en Aduana (CIF) y exento al pago ITBMS (7%).

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: Advertir que la presente Resolución podrá ser anulada, revocada o modificada por la Autoridad Nacional de Aduanas de oficio o a petición del solicitante en caso de que se determine algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 23 de la resolución 466 de 12 de diciembre de 2014.

CUARTO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

QUINTO: Contra las Resoluciones que emita la Dirección de Gestión Técnica, podrá interponerse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria mientras se establezca el Tribunal Aduanero.

SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEPTIMO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas", Ley 55 del 09 de septiembre de 2015, que adopta el protocolo de Enmienda del acuerdo de Marrakech, por el cual se Establece la Organización Mundial de Comercio, el Anexo a dicho Protocolo referente al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y el Decreto Ejecutivo 425 de 28 de diciembre de 2016, que incorpora el Tribunal Aduanero y crea la unidad de política arancelaria en la Estructura Organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE Firmado
 digitalmente por [F]
CASTRO NOMBRE CASTRO
GONZALEZ GONZALEZ JOEL
 JOSUE - ID
JOEL JOSUE - 8-830-1880
ID 8-830-1880 Fecha: 2025.02.04
 11:51:46 -05'00'

JOEL CASTRO

Director de Gestión Técnica

Con copia - Oficina de Asesoría Legal
 - Oficina de Auditoría de la ANA

En Panama a las 2:48 p.m
De la Tarde de 4 (cuatro)
De FEBRERO del 2025
Notifíquesele a Roger Cortez
De la Empresa Roger Cortez
De la Resolución No. RA-04-ANA-DGT-SDGT-25
Firma: Joel Ruiz